

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.1808

08 de Septiembre de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LADIS LLISNEI MOSQUERA MURILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 3952 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017**

Persona a notificar: **LADIS LLISNEI MOSQUERA MURILLO**

Dirección de notificación usuario **BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 MANZANA 3 # 5**

Funcionario que expidió el acto: **SARA BIBIANA CARDONA CARDONA**

Cargo: **Abogada / Contratista**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada / Contratista
Dirección Comercial

Armenia, 08 de Septiembre de 2017

Señor (a):

LADIS LLISNEI MOSQUERA MURILLO
BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 MANZANA 3 # 5
TELEFONO: 300 2883805

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS 3952 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No.1808 correspondiente del **OFICIO PQRDS 3952 DEL 31 DE AGOSTO** DE 2017. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA 115747"*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada / Contratista
Dirección Comercial

OFICIO PQRDS – 3952

Armenia, 31 de Agosto de 2017

Señora:

LADIS LLISNEI MOSQUERA MURILLO

BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3

MANZANA 3 # 5

Teléfono: 300 2883805

Calarcá, Quindío

Ref.: Respuesta Petición Rad. No. 2230

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud radicada en esta entidad el día 22 de agosto de 2017, mediante la cual solicita se ordene a quien corresponda la suspensión de los servicios de acueducto, del predio ubicado en la **MANZANA 12 CASA NUMERO 19 BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 1**, identificado con **MATRICULA 115747**, por motivos de arrendatarios deudores morosos y no han dado cumplimiento con los pagos respectivos, de manera comedida nos permitimos comunicarle:

Que verificado en el sistema el historial de la **Matricula 115747**, se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra en mora de dos (2) meses por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, contando el mes actual por valor de \$66.709,00, con fecha de pago oportuno 07/09/2017 y fecha de suspensión 12/09/2017, de esta manera si el usuario no cancela la factura antes de las fechas anteriormente estipuladas, se procederá de manera automática a la suspensión del servicio por el no pago oportuno.

Que respecto de la suspensión del servicio, *el Contrato de Condiciones Uniformes de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En su Capítulo IV clausula 29 Numeral 3º Literal a) establece lo siguiente:*

*(...) 3. **Suspensión por incumplimiento:** la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: **a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de tres (3) periodos de facturación.***

Que la Ley 142 de 1994 en su **Artículo 140**. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. Reza lo siguiente. *Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres periodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Que la Ley 142 de 1994 en su **Artículo 141**. Establece: *Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten*

gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

Que por lo anteriormente expuesto, no es viable la suspensión del servicio al predio identificado con **Matricula 115747**, dado que en el sistema solo reposa una orden por suspensión del servicio por el no pago oportuno, no siendo hasta el momento reiterativas estas acciones.

Que en los anteriores términos se entiende tramitada su petición.

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Cordialmente,

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada/Contratista
Dirección Comercial